

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34



Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON LUIS GARCIA,

MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJERCITOS NACIONALES, CAPITAN GENERAL DE BURGOS etc. etc.

Declarado en estado de guerra el Distrito de mi cargo en virtud del Real decreto de 14 del corriente, en uso de las facultades que las leyes me conceden en dicha situacion, ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Serán juzgados en conformidad á lo que dispone la ley de 17 de Abril de 1821 por el Consejo de guerra ordinario que la misma previene, los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro 2.º del Código penal, ó en los capítulos 1.º y 7.º, título 14 del mismo Código.

Art. 2.º Los Consejos de guerra aplicarán las penas en la forma prevenida en la Instruccion provisional circulada por los Ministros de Guerra y Gobernacion del Reino en 25 de Junio de 1855.

Art. 3.º En las poblaciones en que llegue el caso de alterarse el orden será disuelto por la fuerza todo grupo desde cuatro personas inclusive que no lo haga voluntariamente al segundo requerimiento de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de someter al juicio correspondiente á los transgresores, segun los casos.

Art. 4.º Los Tribunales y demas Autoridades continuarán funcionando en los casos no sometidos á mi jurisdiccion en conformidad á la Instruccion citada en el artículo 2.º

Art. 5.º Los Gobernadores militares de las provincias durante mi ausencia quedan encargados del cumplimiento de este Bando en las suyas respectivas.

HABITANTES DE ESTA CAPITANIA GENERAL:

Por el artículo 1.º de este Bando veis que serán sometidos al juicio de los Consejos de guerra los reos de los delitos de traicion, de lesa Majestad, de rebelion y sediccion, los ladrones y los incendiarios, lo cual muy lejos de alarmar, debe tranquilizar á los hombres honrados, que dedicados á sus tareas, tienen por principal aspiracion que el Gobierno los proteja en el libre ejercicio de sus profesiones. En la seguridad, pues, de que como delegado del Gobierno de S. M. me propongo emplear todos los medios que la ley me dá para conseguir el objeto, en la esperiencia que teneis de que en situaciones análogas han sido considerados y debidamente respetados los intereses y derechos legítimos, continuad como hasta aquí siendo modelo de respeto á la ley. Lerma 16 de Julio de 1856.—Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 21 de Julio de 1856.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

Habitantes de la Capitanía general de Burgos:

Una rebelion que ha tenido lugar en la Corte contra las prerogativas de S. M. la Reina Constitucional ha sido completamente sofocada por la bizarría del leal Ejército de Castilla la nueva que ha demostrado una vez mas al Pais su valor y disciplina y su ciega obediencia á la Ley. Madrid se halla en completo estado de tranquilidad despues de dos dias de terrible prueba y de lamentables desgracias.

Alentados, sin duda, los enemigos del orden y de todo Gobierno en Logroño con las noticias de dicha rebelion, é ignorando su terminacion completa, han imitado el ejemplo en la esperanza de la impunidad por no haber fuerza alguna del leal Ejército en dicha Plaza, la cual bajo la presion de pocos se ha declarado tambien en rebelion. Con fuerzas suficientes para sofocarla instantáneamente, y secundado por tropas de las Provincias Vascongadas y Navarra, sal-

go á castigar el horrendo crimen cometido; y lo sofocaré y castigaré como lo exige la justicia y la necesidad de paz interior en nuestro trabajado País.

Espero que ningun otro pueblo del Distrito será victima de los pocos que pueden pretender imitar á los de Logroño; para evitarlo tengo tomadas y seguiré tomando las medidas necesarias: cuento para ello con la cooperacion de todos los hombres de Orden; pero si desgraciadamente fuesen engañadas mis esperanzas, contad con mi inmediata ayuda y con que uno tras otro sofocará la rebelion y castigará á los rebeldes á la Pátria y á su Reina en todas partes vuestro Capitan General. Burgos 18 de Julio de 1856. —Luis Garcia.

En la Gaceta de Madrid número 1,280, correspondiente al Domingo 6 del corriente, se halla inserta la circular que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y policia sanitaria.

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagacion. Por eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazoadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policia urbana, dá lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina Providencia, el estado general sanitario de la nacion es el mas satisfactorio, segun resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el país otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiéndoles á los morosos, y conminándoles

con las penas que las leyes autorizan.

De Real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1856. —Luxán. —Sr. Gobernador de la provincia de....

RECOPILACION

de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales maritimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugia.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.^a, ha de tener Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente, de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugia si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales maritimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza pro-

visionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla

12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar por último si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 40,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Pre-

sidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

(Continuará.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito desde Lerma con fecha 16 del actual se sirve decirme lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que copio:—E. S.—Ayer muy de mañana al saberse que el Gabinete habia presentado su dimision en manos de S. M., los agitadores políticos pertenecientes muy particularmente á las fracciones mas avanzadas en ideas pusieron cuantos medios reprobados encontraron para estraviar la opinion y desnaturalizar el pensamiento del Gobierno que bajo mi presidencia fué llamado por la Reina (q. D. g.) para regir los destinos del pais. La calumnia ejercida en una basta escala se sobrepuso al Programa que con profusion se hizo circular por la Capital y desnaturalizándolo todo la fermentacion creció empuñando las armas la Milicia Nacional para cometer una rebelion contra las leyes que la Asamblea constituyente acaba de hacer y pretendiendo colliantar por la fuerza la prerogativa de la Corona en la eleccion de sus consejeros responsables. Planteada la cuestion en este lamentable terreno, la iniciativa partió de las filas rebeldes hostilizando á las tropas que tomaron posicion en los puntos que el carácter del caso requería. Principiando el combate se generalizó en una línea bastante estensa formada por los edificios que la Milicia Nacional ocupó tomando un carácter grave que exigía una resolucion terminante. Atacados unos tras otros en las diferentes direcciones que arrancaban de los centros de operaciones, la artillería, las bayonetas de la infantería durante todo el dia de ayer y el de hoy fueron apoderándose de ellos estrechando la rebelion que dejaba rastros de las pérdidas que sufrían ante el impetu y la bravura que ostentaban las armas todas. En esta situacion el Presidente de las Córtes, General Don Facundo Infante, pidió una suspension de hostilidades que solo un principio de humanidad aconsejó conceder por el término de seis horas; mas como se indicó que las Corporaciones populares y Comandantes de la Milicia deliberaban para proponer una transacion, el Gobierno determinó no tan solo la resolucion de no tratar con sublevados sino que la fraccion de Diputados reunida y constituida en Asamblea era ilegal, no cabiendo mas condicion que rendirse á discrecion.—Las operaciones continuaron con el vigor que se iniciaron, y á las ocho de la noche queda vencida la rebelion, restando solo incidentes que son consiguientes á la gravedad y proporcion del suceso. Se estan tomando las medidas que devuelvan á la Capital su seguridad y salven al pais de la disolucion social que le amenazaba. S. M. al transmitir á V. E. estos detalles, me manda decirle de nuevo que donde se levante la rebelion reciba igual castigo sin perdonar medio alguno haciendo uso de las facultades que le dá la declaracion de estado de sitio que contiene la adjunta Gaceta oficial que ya se remitió á V. E.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y que le dé publicidad sin dilacion alguna

por medio de la órden de la plaza, comunicándolo tambien á ese Sr. Gobernador civil para que con igual diligencia lo comunique por Boletin extraordinario.»
Lo que de órden de S. E. se hace público por medio del Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes.—Santander 21 de Julio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar.—José Antonio Gramaren.

DON JOSE ANTONIO GRAMAREN,

Brigadier de infantería, Gobernador militar de la provincia de Santander etc. etc.

Hago saber: que declarada la provincia en estado de sitio, de conformidad con el Real decreto publicado en la Gaceta extraordinaria de 14 del corriente; y en uso de las facultades que en su consecuencia me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende la eleccion que para un Diputado á Córtes en esta provincia estaba señalada para el dia 25 del actual.

Art. 2.º Los Alcaldes de los pueblos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se altere el órden público, dándome parte en el acto del mas mínimo sintoma que en este sentido se note, no solo en sus respectivos Distritos sino tambien en los extraños. Santander 21 de Julio de 1856.—José Antonio Gramaren.

Seccion de Justicia.

D. Julian Gonzalez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Reunidos en el dia de hoy los acreedores del finado D. José de Anievas Llata, y su viuda Doña Lucia Garcia de esta vecindad, en virtud de los llamamientos hechos con arreglo á la ley en los autos de concurso formados por dimision voluntaria de bienes; han nombrado para Síndicos del concurso á D. José Sanz y D. Mariano Zumelzu y Fernandez. Al publicar esta eleccion, cumpliendo con el precepto legal, prevengo á todas las personas que puedan tener pertenencias de los concursados las entreguen á los expresados Síndicos para no incurrir en las penas de la ley. Dado en la ciudad de Santander á 28 de Junio de 1856.—Julian Gonzalez.—Por mandado de SS.ª José María Olarán.

ANUNCIO.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Juan José Sainz de la Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel y D. Fernando de la Tegera, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miengo, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 21 de Julio de 1856.—Felix de Aguirre.